



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once
(2011).

CAUSA N°. 52001 - 31 - 04005- 2011 - 00185- 00
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
PROCESADO: CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA

SENTENCIA ANTICIPADA N°12

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del C. de P.P. procede este Juzgado a dictar sentencia anticipada en la presente causa, dentro del proceso seguido en contra de CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los sucesos que enmarcan esta actuación penal tuvieron ocurrencia el 27 de agosto de 2006, siendo las 04:00 horas en la vereda Mocondino del corregimiento el Encano, del municipio de Pasto Nariño, cuando la Compañía "FARAÓN 04" adscrita al Batallón de la Infantería N°9 "Batalla de Boyacá", al mando del Sv- JAIME CORAL TRUJILLO, Al parecer sostuvo un enfrentamiento armado con integrantes de la columna móvil "JACINTO MATALLANA" de las ONT-FARC, Arrojando como resultado la muerte de un terrorista que inicialmente aparece como NN y que posteriormente fue identificado como WILLIAN ALDEMAR CARDENAS PABON.

Lo anterior fue reportado con oficio 1492 del 28 de Agosto de 2006 por el Comandante del Batallón de Infantería N° 9 Batalla de Boyacá Te. GUSTAVO HERNÁN BETANCOURT PATIÑO, cuando coloca a disposición de la juez 91 Penal Militar de Pasto Nariño, Abundante material de guerra incautado entre los que se destacan, granadas de mano, así como munición, munición de calibre 7,62 y 5.56. proveedores para fusil calibre 7.62, antena para radio color negra, mina hechiza, y copia manual de bases científicas FARC-EP. El Sv1 JAIME CORAL TRUJILLO mediante informe de los resultados de las operaciones, señaló que el 26 de agosto de 2006 se recibió información por moradores del sector, de cinco (5) presuntos terroristas integrantes de la compañía JACINTO MATALLANA en el corregimiento de Mocondino, por tanto ese mismo día, luego de informar al Mayor oficial S3 del BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 9 Batalla de Boyacá, dio inicio infiltración nocturna acatando las órdenes del Mayor Oficial S3, el día 26 de Agosto de 2006 a las 11:00.

Aproximadamente a las 03:00 horas se llega al objetivo de las coordenadas 0110702770631 en la vereda Mocondino donde instala su patrulla con puestos de observación y escucha, y como a las 04.00 horas se oyen pasos

o ruidos en ese momento se hace la proclama de "Somos tropas del Batallón Boyacá, alto", siendo sorprendidos con ráfagas de largo alcance, se inicia el intercambio de disparos por espacio de aproximadamente 20 minutos, cuando se asegura el lugar y como a las 05.00 horas, se inicia el registro del área y es hallado un terrorista NN dado de baja el cual portaba un pantalón camuflado, botas plásticas y buzo azul oscuro con abundante material de guerra e intendencia. Estos hechos fueron investigados inicialmente por la justicia Castrense donde se recibió declaraciones de algunos de los integrantes de la compañía "Faraón 4", entre ellos, el SV2 JAIME CORAL TRUJILLO, C2 SILVA MEDINA MIRTILIANO, C1 LABIO MULCUE JOSE ARIEL, SLC JARAMILLO PATIÑO LIBARDO JAVIER, SANTA CRUZ JHON EDILSON, ESTRELLA LASSO JOSE MILLER, ALMEYDA CORDOBA RICHARD DARWIN, PINTA RODRIGUEZ JAIBER ADRIAN, donde se establece la forma como se presentó el combate entre miembros del Ejército Nacional y terroristas de la compañía "JACINTO MATAALLANA" de las FARC, con el resultado de una persona dada de baja; así mismo también se recibe en la fiscalía 45 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Neiva, solicitud de trámite por colaboración eficaz, suscrita por el ex soldado campesino RICHARD EUSEBIO RODRIGUEZ CORDOBA, quien se encuentra detenido en la Cárcel la Rivera de Neiva -Huila, donde señala su intención de colaborar con la justicia y obtener beneficios de rebaja de pena, dando a conocer algunas masacres perpetradas contra campesinos por parte de miembros del Batallón Boyacá de Pasto, y para evitar que sigan cometiendo tales homicidios.

Fue así como se le escucha en diligencia de declaración juramentada a través de la cual relató unos hechos dentro de los cuales estaba implicado quien hoy se investiga. Como en el primer caso se estableció que la víctima era un indigente, reportado como NN, quien fue recogido por unos soldados en la carretera cuando marchaba por el kilómetro 26 o 27 de la vía que de Pasto conduce al Departamento del Putumayo, a quien, unidades militares del Ejército, lo tuvieron retenido por día y medió para luego le dieron de baja y lo hicieron aparecer como muerto en combate presentado entre miembros de la subversión y tropas del batallón Boyacá, siendo luego de su muerte trasladado al Batallón Batalla de Boyacá, fue enterrado en el cementerio del municipio Pasto -Nariño. De la víctima se pudo establecer que era indigente el que fue identificado plenamente mediante informe lofoscópico de fecha 27 de agosto de 2009 realizado por personal del C.T.I como: WILLIAM ALDEMAR CARDENAS PABON indocumentado, hijo de GUILLERMO CÁRDENAS y MARÍA PABON, dirección registrada calle 19 Nro. 19-110 Barrio el Prado de Pasto, estado civil, soltero, nacido el día 18 de octubre de 1.973 en Colón - Putumayo, de profesión lustrabotas.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de: CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.526.268 Pasto (Nariño), nacido en la Pasto, el 29 de junio de 1986, con 25 años de edad, sin alias o apodo conocido, hijo de AURO ARTURO VILLOTA BOTINA y MARIA DEVILA PINTA, estado civil soltero, sin hijos, residente en la calle 11 No.42 - 45 del barrio Mariluz 2 de la ciudad de Pasto.

El 11 de noviembre del 2008 se realiza el informe sobre la viabilidad de adelantar la investigación, sobre el escrito presentado por el señor RICHARD EUSEBIO RODRIGUEZ CORDOBA, quien solicita ser escuchado en diligencia de declaración para contar hechos relacionados con asesinatos de campesinos. Como consecuencia de lo anterior se decretó apertura de la investigación preliminar para los fines establecidos en el artículo 322 del código de procedimiento penal.

El 30 de octubre del 2008 la fiscalía 45 delegada de Neiva Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, decreta la apertura de la investigación previa, realizando diligencia de declaración Suscrita por el ex soldado campesino RICHARD EUSEBIO RODRIGUEZ CORDOBA, quien se encuentra detenido en la cárcel la Rivera de Neiva - Huila, dando a conocer algunas masacres perpetradas contra campesinos por parte de miembros del Batallón Boyacá de Pasto, y para evitar que sigan cometiendo tales homicidios. Fue así como se le escucha en diligencia de declaración juramentada a través de la cual relató unos hechos dentro de los cuales, este que aquí hoy se investiga.

En Marzo 26 del 2009, la Fiscalía Setenta Especializada de Cali (V), avoca la investigación de la referencia por la muerte de una persona sin identificar, la cual, según el Ejército Nacional pertenecía a un grupo subversivo.

Con fecha agosto 27 del 2009 se pudo establecer que la víctima era indigente, siendo identificado plenamente mediante informe lofoscópico de fecha 2009-08-27, realizado por personal del C.T.I., Como WILLIAM ALDEMAR CARDENAS PABON indocumentado, hijo de GUILLERMO CÁRDENAS Y MARÍA PABON, dirección registrada calle 19 Nro. 19-110 Barrio el prado de pasto, estado civil, soltero, nacido el día 18 de octubre de 1.973 en colon (P)

Con fecha 30 de noviembre del 2009 la Fiscalía Setenta Especializada de Cali (V) ordena apertura de instrucción y práctica de pruebas u Ampliación de las indagatorias.

El 14 de febrero de 2011 se dictó resolución mediante la cual se decreta imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, en contra de MARTILIANO SILVA MEDINA, CARLOS FERNANDO VILLOTA PINTA, JOSE ARIEL LABIO MULCUE, RICHARD EUSEBIO RODRIGUEZ CORDOBA, JAIME CORAL TRUJILLO, como los posibles autores del homicidio del señor WILLIAM ALDEMAR CARDENAS PABON.

El 24 de junio del 2011 se presenta escrito de apelación a la resolución que define situación jurídica a los antes nombrados, el 11 de julio del 2011 se confirma la mencionada providencia interlocutoria en la cual se define situación jurídica.

En Agosto 16 del 2011 CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, solicita acogerse a la figura de sentencia anticipada, aceptando el delito de homicidio en persona protegida.

El 24 de agosto del 2011 se realiza acta de formulación de cargos por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El análisis en conjunto del material probatorio recaudado permite afirmar que existe plena prueba para condenar, según lo exige el artículo 232 del C. de P.P., es decir, háy certeza sobre la existencia de la conducta punible y sobre la responsabilidad penal del procesado.

Con el objeto de salvaguardar las garantías Constitucionales del procesado y de velar por los derechos de las víctimas el juzgado se remite a los elementos materiales de prueba que fueron aportados por la Fiscalía para verificar el caso concreto.

IMPUTABILIDAD

El señor CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA es persona mayor de edad en pleno goce de sus facultades cognoscitivas y volitivas, por lo tanto se lo juzga como imputable.

TIPICIDAD

Una vez vinculado el señor CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, se le resolvió la situación jurídica por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público, al tratarse de la ejecución de un humilde indigente ajeno al conflicto armado y que nunca intervino en ningún conflicto armado, menos aún se probó su pertenencia a una organización armada al margen de la ley, como si se pretendía hacer parecer por parte del militar, que en su informe así lo menciona, en donde deja a disposición del Comando del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá, a la persona muerta, e informa que se trataba de un guerrillero perteneciente a la columna "JACINTO MATALLANA" de la FARC.

Por lo tanto, con base al acontecer táctico de estos hechos nos encontramos ante el delito que el procesado únicamente quiere aceptar, es decir, el enjuiciado solo tiene interés en aceptar cargos únicamente por el reato de Homicidio en Persona Protegida. Y continuación se procede a enunciar conforme a la distribución típica del delito en mención acorde a la ley 599 del 2000 del Código Penal : LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TITULO II DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CAPITULO UNICO HOMICIDIO EN PERSONA ROTEGIDA, Artículo 135 que dice "el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años "parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme el derecho internacional humanitario:

1º. *Los integrantes de la población civil*" esto por cuanto de acuerdo a la prueba testimonial recaudada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía con sede en Neiva, se estableció que en realidad, la víctima, quien fuera identificado como WILLIAM ALDERMAR CÁRDENAS PABÓN pertenecía a la población civil y era ajeno al conflicto armado, siendo retenido por autoridades militares cuando caminaba de manera desprevenida con rumbo a su pueblo y despreocupado de lo que le pudiera ocurrir y confiando en que sus captores, por ser representantes de una institución armada

establecida para garantizar su vida, y la protección de sus derechos, lo pudieran ayudar de sus dolencias pues así lo manifestó algunos soldados que charlaron con él.

ANTI JURIDICIDAD

Con respecto a este segundo elemento del delito vale la pena recordar que la conducta del procesado es desde todo punto de vista antijurídica a las luces del código sustantivo porque demuestra que tenía capacidad de comprender y determinarse de acuerdo a esa comprensión para cometer el ilícito, para imponer su voluntad, sin que exista a este momento procesal prueba que admita lo contrario, los testimonios de los ex soldados que se encuentran vinculados a la investigación, aunado a la confesión del implicado, son los que conllevan a confirmar esa capacidad de CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA para cometer esta conducta delictiva, realizada por parte de personas que fueron precisamente destinadas para cumplir con el deber constitucional de brindar y garantizar la seguridad del Estado y de sus asociados. De esa manera vemos que claramente esa conducta es antijurídica pues lesiona el derecho jurídico tutelado por la ley cual es el derecho a La vida e Integridad Personal, sin existir justa causa para hacerlo.

CULPABILIDAD

Mediante diligencia de formulación y aceptación de cargos adelantada ante la Fiscalía Setenta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Cali, se hizo constatar que la manifestación de responsabilidad como presupuesto de la culpabilidad se trató de un acto libre, consciente, voluntario y debidamente informado por parte del acusado, de los cargos formulados por el ente acusador de realizar con dolo y sin causa que lo exima de responsabilidad, el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, acto de voluntad que comporta además de la realización del hecho típicamente antijurídico, su responsabilidad, como presupuesto de la declaración de culpabilidad exteriorizada, lo que conlleva al correspondiente juicio de reproche que da lugar a la individualización de la pena que su comportamiento delictivo amerita, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos para ello, y que atañen a que esta judicatura arribó al conocimiento racional, más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del hoy acusado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Nos encontramos frente al fenómeno punible de Homicidio en Persona Protegida tipificado en el artículo 135 (Sancionado con prisión de 30 a 40 años). Normatividad vigente para la data de los hechos y en consecuencia, atendiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en particular en auto del 23 de febrero de 2006, dentro del Radicado No. 24.890 con ponencia de la Honorable Magistrada Marina Pulido de Barón, criterio ratificado en la sentencia de fecha 27 de enero de 2010, dentro del Radicado No. 25.632, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, la cual ha sido acogida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de

este Distrito Judicial, y que comparte este juzgado, no es posible aplicar el incremento de pena que ordena el art. 14 de la ley 890 de 2004, en cuanto que, según ha dicho la Corte, la expedición de la citada ley iba dirigida a la vigencia y aplicación del sistema acusatorio consagrado en la ley 906 de 2004.

Procedemos entonces conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del C. Penal, señalando que el marco punitivo para el delito de Homicidio en Persona Protegida va de 30 a 40 años de prisión, no existiendo circunstancias modificadoras de dichos límites.

Para efectos de mayor comprensión en este proceso, habremos de reducir la pena imponible a meses, por lo que el marco punitivo por este delito (Homicidio en persona protegida) se ubica entre 360 meses de prisión como mínimo y 480 meses de prisión, como máximo. El ámbito de movilidad es de 120 meses, que divididos por 4 dan 30 meses, o sea que la diferencia entre cada uno de los cuartos será de 30 meses, quedando por tanto los cuartos así:

PRIMER CUARTO MÍNIMO: DE 360 a 390 meses de prisión

PRIMER CUARTO MEDIO: De 390 a 420 meses de prisión

SEGUNDO CUARTO MEDIO: De 420 a 450 meses de prisión

ÚLTIMO CUARTO De 450 a 480 meses de prisión

Ahora bien, para concretar la pena a imponer al aquí sentenciado, el juzgado según establece el citado artículo 61 sustantivo penal, deberá atender la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven a atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que la misma ha de tener en cada caso.

De ahí que esta judicatura se posiciona dentro del primer cuarto punitivo que va de 360 a 390 meses, considerando que en el caso particular del sentenciado no obran circunstancias de mayor punibilidad, al contrario, se ha acreditado la circunstancia genérica de atenuación del numeral primero de artículo 55 del estatuto punitivo, que trata acerca de la carencia de antecedentes penales vigentes a la fecha de ejecución del ilícito, para fijarla en 360 meses de prisión.

Teniendo en cuenta que este delito confronta pena de multa, y esta oscila entre dos mil (2 000) y cinco mil (5 000) salarios mínimos legales mensuales; la judicatura se posiciona para concretar la pena pecuniaria en el tope mínimo fijado en la norma penal que tipifica la conducta delictual por la cual se procede en contra de CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, esto es, de 2.000 s.m.l.m.v. según los parámetros del art. 39 del C. P., en particular en cuanto hace relación a su precaria condición económica.

Establecido lo anterior, se debe tener en cuenta que el procesado ha aceptado la responsabilidad de los cargos que se le imputan en la etapa sumarial, de manera libre, voluntaria y expresa en cuanto ha solicitado acogerse a sentencia anticipada en diligencia de indagatoria, colaborando

con la justicia y evitando así mayor desgaste procesal, de acuerdo al artículo 40 del C de PP, que dispone que le concederá al sindicado una rebaja de la tercera parte de la pena a imponer.

No obstante, tal disposición fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 y T-1211 de 2005, aplicando el principio de favorabilidad y en observancia de la Ley 906 de 2004, dispuso que la normatividad posterior es aplicable para casos de ley 600 de 2000, en tratándose de que la sentencia anticipada es un instituto que tiene similitud con el allanamiento a cargos. En consecuencia, se aplicará a favor del aquí sentenciado, la rebaja de la mitad de la pena a imponer según el artículo 351 de la citada obra.(Ley 906 de 2004), que corresponde a 180 meses de prisión y mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo expuesto, la pena definitiva principal de prisión a imponer será de CIENTO OCHENTA (180) MESES, MULTA en cuantía equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2006, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

La pena de multa será redimida por el sentenciado CARLOS VILLOTA PINTA en la forma y dentro de los términos establecidos en el art. 39 del C. P.

Se impone a demás, como accesoria la pena de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, que priva al condenado de la facultad de elegir y ser elegido y de vincularse con el Estado, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, según el art. 44 del C. P.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Para la concesión del beneficio de la condena de ejecución condicional de que trata el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, denominado suspensión condicional de la ejecución de la pena, es menester el cumplimiento de dos requisitos; el primero, de carácter objetivo, hace relación al quantum de la pena impuesta, que no debe ser superior a tres años de prisión, y el segundo, de carácter subjetivo, tiene que ver con la personalidad del sujeto agente y la necesidad o no de tratamiento penitenciario.

En este caso, no se cumple la condición objetiva en tanto que la pena a imponer sobrepasa, y con creces, el monto establecido como límite para su concesión, no permitiendo la concesión de este beneficio, lo que releva al despacho de realizar el análisis de la condición subjetiva.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

El artículo 38 del Código Penal dispone que "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no se colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Estos requisitos no se satisfacen, pues la pena mínima para el delito de Homicidio en Persona Protegida es superior a los cinco años, motivo por el cual no procede la sustitución de la prisión intra mural por la domiciliaria, haciéndose inocuos mayores análisis al respecto. Debiendo en consecuencia el condenado redimir la pena de prisión que se le impone en este fallo, en privación efectiva de su libertad, en el centro de reclusión carcelaria que para el efecto determinen las directivas del INPEC. Se tendrá como parte cumplida de pena, el tiempo que el señor CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA lleva en detención preventiva.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, no existe tasación sobre el daño material causado ni prueba que permita establecerlos de manera absoluta, al no haberse constituido parte civil, por lo que el despacho se abstiene de condenar al sentenciado por tal concepto, dejando en libertad a los directamente ofendidos con el injusto, para acudir a la jurisdicción civil con el fin de reclamar los perjuicios tanto materiales como morales que se hubieren causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR al señor CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, identificado con C.C. N° No. 1.085.526.268 Pasto (Nariño), en calidad de coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del cual fue víctima el señor WILLIAM ALDEMAR CARDENAS PABON, a la pena principal de quince (15) años de prisión y MULTA de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura. Por hechos ocurridos en la vía que de Pasto conduce al Departamento del Putumayo, el 27 de agosto de 2006.

SEGUNDO. IMPONERLE al procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: Por los motivos expuestos en la parte motiva, el ahora condenado no será beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni con la prisión domiciliaria, debiendo redimir la pena de prisión que se le impone en el ordinal primero de este proveído, en privación efectiva de su libertad en el establecimiento carcelario que para el efecto designen las directivas del INPEC.


CUARTO: La pena de multa será redimida por el condenado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA dentro de los términos y en las formas previstas en el artículo 39 del C. P.

QUINTO: En firme esta sentencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 472 del C de PP, y se comunicará a las autoridades correspondientes.

SEXTO. Ejecutoriada esta sentencia remítase el cuaderno de copias del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Penas (reparto), previa desanotación de los libros radicadores.

SÉPTIMO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Pasto-Sala de decisión Penal

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO

JUEZA

Consejo Superior
de la Judicatura